

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y la Audiencia Territorial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio de 1908, el Procurador D. Ramón Hernández, en representación de don Hipólito Menéndez Rodríguez y D. Camilo Menéndez Izquierdo, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Cebros, demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, exponiendo: que por título de herencia el primero de los demandantes, y de compra el segundo, venían disfrutando desde 1870 y 1897, respectivamente, en quieta y pacífica posesión, una finca enclavada en la jurisdicción de aquel Ayuntamiento, al sitio que llaman «Venero de Mañas», consistente en parte de un molino y terrenos al mismo contiguos, con todas sus pertenencias, servidumbres y anejos, y con los límites que en la demanda se consignan; que á principios del año

anterior, sus representados comenzaron á construir dentro de los límites de la expresada finca un edificio que no interrumpe ningún camino, vereda ni colada, y cuando ya estaba casi terminado; el Ayuntamiento, demandando á instancia de un vecino que denunció que el terreno en que se edificaba era del dominio público ó comunal, instruyó un expediente en el que se acordó, en 14 de Junio de 1907, ordenar á los demandantes que suspendieran las obras que se efectuaban y se abstuvieran de cortar árboles en dicho predio; que ante esta perturbación en la pacífica posesión de los demandantes, llevada á cabo por la Corporación municipal, sin título alguno de dominio ó posesión que acreditase su procedencia, se interpuso el oportuno recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, quien, estimando la cuestión de índole civil, ajena á la competencia de la Administración, mantuvo el acuerdo hasta tanto que por los recurrentes no se ejercitasen en la vía ordinaria los derechos, de que se creyesen asistidos, y á tal fin, se encaminaba la demanda, en la que después de consignar los oportunos fundamentos de derecho, se termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, manteniendo en la posesión de la mencionada finca á los demandantes, restituyéndolos en ella con todos sus aprovechamientos, usos y disfrutes, y requiriendo á la Corporación demandada para que en lo sucesivo se abstenga de cometer actos como el presente y otros análogos, condenándole al pago de las costas, daños y perjuicios;

Que seguido el juicio por todos sus trámites, dictada sentencia en 7 de Julio siguiente, de acuerdo en un todo con las peticiones

formuladas en la demanda interpuesta, apelación por el Ayuntamiento demandado, la cual fué admitida en ambos efectos, y hallándose tramitando el recurso ante la Audiencia Territorial, el Gobernador civil de la provincia de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió á dicho Tribunal de inhibición, exponiendo, como hecho en que se funda para reclamar el conocimiento del asunto, que el Ingeniero Jefe del distrito forestal le había participado que el Guarda de Sotillo denunció en 5 de Agosto, ante el Alcalde, á Camilo Menéndez por corte de dos álamos en terrenos comprendidos dentro del monte número 88 del Catálogo de provincia, cuya posesión es pretendida por el denunciado, habiéndose remitido á la Jefatura, para su resolución, las diligencias con tal motivo instruidas, al mismo tiempo que recibía un certificado de la providencia dictada por el Juzgado de Cebros, en autos de interdicto, promovidas por el propio denunciado para recobrar la finca objeto de la denuncia, disponiendo que se ponga en posesión de la misma al demandante.

Como consideraciones legales en qué apoyar su requerimiento, consigna las siguientes: que del hecho que se denuncia, relativo á la corta de árboles en terrenos enclavados en monte del Catálogo, compete conocer á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que al significarse por el Jefe del distrito forestal que el terreno en que se ha verificado la corta pertenece á monte público en estado de deslinde, existe necesariamente por resolver una cuestión previa, relativa á si dicho terreno es monte público,

y sólo á la Administración corresponde fijar los límites del mismo, no pudiendo saberse, mientras esta declaración no se haga, si los actos que motivan la competencia son lícitos ó punibles, según resulten realizados en monte público ó en finca de propiedad particular.

Cita también, en apoyo de su requerimiento, los artículos 11 y 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando, que el hecho origen de la denuncia á que el requerimiento alude, así como el expediente que con tal motivo se instruyera, carecen en absoluto de relación con lo que es materia de interdicto; que no habiendo probado el Ayuntamiento que el terreno de que se trata fuera de aprovechamiento común ni que esté gravado con servidumbre alguna de carácter público, y en cambio acreditada documentalmente la posesión pacífica del mismo por los demandantes, desde hace muchos años, no puede la expresada Corporación municipal contrariar tal estado posesorio creado por tiempo que excede del año y día con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, y 446 del Código Civil, doctrina reiterada en diversas sentencias del Tribunal Supremo y en diferentes resoluciones de competencia de jurisdicción; que no siendo los Ayuntamientos competentes para dictar resoluciones que afecten á la propiedad y posesión, cuestiones de índole esencialmente civil, como en este caso ha reconocido el Gobernador de Avila, el interdicto promovido no contraría

providencia alguna de la Administración, dictada dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente la defensa de un estado posesorio alterado por la misma Administración; que la cuestión de competencia ha de resolverse con arreglo á los términos en que se planteó la demanda, los cuales no pueden cambiarse invocando hechos distintos de otro orden procesal, como sucede en el caso presente, toda vez que, basándose la demanda en la perturbación de un estado posesorio que supone el hecho de haber acordado el Ayuntamiento la suspensión de unas obras que los demandantes realizaban en terrenos de su propiedad, el Gobernador establece, como base de la competencia, el hecho de haber cortado los demandantes dos álamos en un monte catalogado, hecho completamente distinto é independiente del que dió origen al interdicto y sobre el que nada resuelve, ni pudo resolver la sentencia que en el juicio recayó; y que de tal hecho puede conocer la Administración con entera libertad, puesto que por nadie ha sido desconocida su competencia para entender en él, siendo por consiguiente inadecuadas las citas del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 de orden penal, en una cuestión de competencia surgida en un interdicto posesorio de índole civil; que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando, 1.º: Que en los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados y Tribunales, el razonamiento en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, ha de versar sobre el asunto de que se halle entendiéndose la jurisdicción á quien requiere, puesto que no de otra manera pueden ser apreciadas las razones en que la inhibición se funde, tanto por el requerido, cuanto al decidirse después la competencia,

2.º Que en los presentes autos no se trata para nada del mismo hecho sobre que versa todo el razonamiento del oficio inhibitorio, relativo á la imposición de

multas gubernativas por corta de álamos en Monte catalogado, sino de un asunto de índole puramente civil, incoado para retener y recobrar la posesión de unos terrenos, según los demandantes, de su propiedad, perturbada por el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, ordenando la suspensión de unas obras que en dichos terrenos realizaban.

3.º Que por consiguiente, no pudiendo estimarse cumplido el citado precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por referirse todas las razones que se alegan en el requerimiento de inhibición y las citas legales que en su apoyo se consignan á un asunto de índole penal cuando los autos tienen por único objeto ventilar una cuestión civil, se ha faltado al suscitar esta contienda al expresado precepto, que exige, como condición indispensable, que al promover estas contiendas, los Gobernadores manifiesten indispensablemente las razones que les asistan para reclamar el conocimiento del negocio; y

4.º Que tal defecto cometido al suscitar esta competencia, constituye un vicio sustancial que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 16 de Abril).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Estepa, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Pinto Montero presentó en el referido Juzgado denuncia contra D. Francisco Martínez, Agente ejecutivo, y el Ayuntamiento de Roda, por los supuestos delitos de estafa, prevaricación, allanamiento de morada é imprudencia temeraria, fundándose en los hechos y preceptos legales que estimó oportunos;

Que, instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, y á excitación del referido Alcalde, requirió á aquel de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó convenientes, y citando como textos legales los

artículos 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el caso 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 11 de Diciembre de 1899;

Que, substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó oportunos, invocando como fundamentos legales los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y 215, 369, 375 y 504 del Código Penal;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Roda, por los supuestos delitos de estafa, prevaricación, allanamiento de morada é imprudencia temeraria;

Que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto anteriormente invocado, la cita del artículo 27 de la ley Provincial, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias, ó el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, como no lo es tampoco, según igualmente se tiene anteriormente declarado, la cita de Reales decretos resolutorios de competencia;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 18 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902, tiene por objeto secundar la acción del Estado y estimular por todos los medios posibles el interés social en favor de la supresión del tráfico inmoral que se conoce bajo el nombre de Trata de Blancas.

Art. 2.º Al efecto indicado en el artículo anterior, el Patronato Real tendrá las siguientes facultades:

1.ª Denunciará á los Tribunales los hechos de trata de blancas y corrupción de menores que lleguen á su conocimiento, y ejercerá dentro de los medios, y con los legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela sobre los menores que los Tribunales le confien, manteniendo á estos fines albergues donde las jóvenes amparadas reciban la conveniente educación. Estos albergues tendrán carácter de depósito.

2.ª Creará Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúe absolutamente preciso, sobre todo en los puertos y fronteras, revisándolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión dentro de los límites en que han de ejercerla.

3.ª Abrirá suscripciones, recibirá donativos y legados, alquilará, comprará y pondrá locales y fincas destinadas á albergue de niñas y mujeres.

4.ª Ejercerá sobre todos los medios de transporte por conducto de sus representantes, y con auxilio de la Policía, la vigilancia necesaria para impedir la trata de blancas en todas sus formas.

5.ª Representará al Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el Convenio Internacional de 1902 en las relaciones con los organismos similares, oficiales y particulares establecidos en el extranjero para la represión de la Trata de Blancas.

6.ª Se entenderá directamente con las Autoridades para todo lo relativo al cumplimiento de la misión que le estará confiada.

Art. 3.º El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, constará de una Junta directiva residente en Madrid y dependencias establecidas en provincias. Formará la Junta Directiva:

1.º Una Vicepresidenta y 20 Vocales nombrados por Mi Gobierno.

2.º Cuatro Vocales designados por la Presidencia de la Junta entre las personas que presidan ó dirijan en Madrid al amparo de la ley civil, Asociaciones en defensa de la mujer.

3.º El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador civil, el Capitán general de Castilla la Nueva, el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 4.º Serán Secretarios del Real Patronato dos funcionarios elegidos, uno por el Ministerio de Estado, y otro por el de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Compondrá la Delegación de Madrid, además de las Vicepresidentas primera y segunda, de las señoras nombradas por la Presidenta general, y de los Secretarios que se crean necesarios, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, un Abogado Fiscal de la Audiencia, designado por el Fiscal de la misma, el Provisor y Vicario General Eclesiástico de la Diócesis, un Jefe militar y otro de Marina, de categorías equivalentes á la de Coronel, designados por el Gobernador militar el primero, y el segundo por el Jefe de la Jurisdicción Naval de Madrid y los Directores de los Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros.

Art. 6.º Compondrán las Delegaciones de provincias, además de las Vicepresidentas primera y segunda, las señoras nombradas por la Presidenta general y de los Secretarios, los Gobernadores civil y militar y el Jefe local de Marina, donde lo hubiere, el Prelado de la Diócesis, que en caso de no residir en la capital de la provincia, designará un Párroco de ella, el Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial, y donde no la hubiere los de la Provincial, el Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Rector de la Universidad, ó en su defecto el Director del Instituto General y Técnico.

Art. 7.º Formarán las Delegaciones de las demás localidades, además de las Vicepresidentas, de las señoras nombradas por la Presidenta general y de los Secretarios: el Alcalde, el Jefe de primera instancia é instrucción; el Jefe local de Marina, donde lo haya; el Párroco que designe el Prelado, si éste no re-

side en la población y el Maestro y Maestra de Instrucción Pública de mayor categoría. Formarán también parte de las Delegaciones establecidas en Mahón y en Las Palmas de Gran Canaria, los representantes Delegados especiales del Gobierno.

Art. 8.º Los nombramientos de individuos de la Junta Directiva, á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º, se harán por Real decreto. Los individuos de las Delegaciones, mediante orden de la Presidenta general, comunicada por la Vicepresidenta. Todos estos cargos serán honoríficos.

Art. 9.º La Junta Directiva del Patronato Real tendrá á su cargo la dirección de todos los asuntos referentes á la represión de la trata de blancas, manteniendo, por medio de su Vicepresidenta general, activa correspondencia con las Delegaciones, al efecto de excitar el celo de éstas para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 10. Dentro de la Junta Directiva habrá una Comisión ejecutiva compuesta de la Vicepresidenta, de los Vocales y de uno de los Secretarios, elegidos todos por la Junta Directiva. Esta Comisión estará encargada del estudio, preparación y acertado cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.

Art. 11. Las Delegaciones realizarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los trabajos propios de su Instituto, bajo la dirección de la Junta Directiva, debiendo comunicar á ésta el resultado de los mismos en forma de Memoria ú oficio, según los casos.

Art. 12. La Junta Directiva celebrará, á lo menos, dos sesiones al año. La Comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces la convoque la Vicepresidenta, y, á lo menos, una vez al mes. Las Delegaciones de provincias celebrarán, á lo menos, una sesión mensual, debiendo dar cuenta á la Junta Directiva de los acuerdos que hubiese adoptado en ella.

Art. 13. La Presidenta general, auxiliada de la Vicepresidenta, dirigirá los trabajos del Patronato. Los oficios emanados del mismo irán firmados por la Vicepresidenta general.

Art. 14. La Secretaría del Patronato constará de dos Secciones, Nacional y Extranjera.

Corresponderá al Secretario designado por el Ministerio de Gracia y Justicia el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes á España, así como la autorización de las actas y certificaciones de actas referentes á acuerdo de la Junta Directiva.

Corresponderá al Secretario designado por el Ministerio de Estado, el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes al extranjero, la correspondencia de las instituciones afines del mismo y la preparación de trabajos destinados á Congresos internacionales, en cuanto no dependa esto, por su carácter eminentemente nacional, del Secretario designado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Al frente de la Secretaría del Patronato habrá un Oficial nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, que trabajará á las órdenes de los dos Secretarios.

Art. 15. La Junta Directiva podrá delegar en cualquiera de sus individuos la ejecución de determinadas funciones, como por ejemplo: la imposición de obras realizadas en cualquier edificio de propiedad del Patronato.

Art. 16. Un funcionario de la Policía gubernativa, designado por el Jefe de ésta, auxiliará á la Junta Directiva en los trabajos é informaciones que sean de su competencia.

Art. 17. La Junta Directiva del Real Patronato publicará un *Boletín*, en cuya parte oficial se insertará acuerdos y noticias de interés para las Delegaciones y para el público en general.

Art. 18. Los recursos del Patronato Real, procederán:

1.º De la subvención concedida por el Estado é incluida en los presupuestos generales.

2.º De los donativos, legados, suscripciones, etc.

3.º Del producto de las fincas que pudieran donarse al Real Patronato.

Art. 19. La Junta Directiva delegará en una de las señoras que forma parte de la misma, la administración de estos fondos, con el cargo de Tesorera. En las Delegaciones habrá también una señora encargada de las mismas funciones. En las sesiones anuales de la Junta Directiva se leerá el estado de fondos. Lo propio se hará en las Delegaciones en la sesión última de cada año.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

Juan Armada Losada

(Gaceta del 19 de Abril.)

Escuela Normal Elemental de Maestras
DE
LOGROÑO

1161

Enseñanza oficial

Las señoras alumnas matriculadas oficialmente, que deseen

sufrir examen en los ordinarios de Mayo próximo, abonarán el segundo plazo de la matrícula en la primera quincena de dicho mes.

El pago será de 12'50 pesetas, en papel de *Pagos al Estado*; nueve timbres móviles de 0'10, y 5 pesetas en metálico, por derechos de examen.

Enseñanza no oficial

Las señoras alumnas que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, lo solicitarán de la Sra. Directora de este centro en la primera quincena de Mayo próximo, y las instancias extendidas y firmadas por las solicitantes en pliego de papel de á peseta, serán acompañadas de la cédula personal y del certificado de nacimiento.

Abonarán: por examen de ingreso, 2'50 pesetas en metálico; por derechos de matrícula, curso completo, 25 pesetas en papel de *Pagos al Estado*; 7'50 pesetas en metálico, por derechos de examen y expediente. Si las asignaturas no constituyen curso completo, satisfarán: 3 pesetas en papel de *Pagos al Estado* y una peseta en metálico, por cada asignatura, y 2'50 pesetas también en metálico, por todas las de un curso.

Para poder sufrir el examen es necesario que las interesadas presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, que identificarán la persona y firma de la aspirante.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Logroño 19 de Abril de 1909.—
La Secretaria, Blasa C. Ruiz.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1164

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Calahorra, partido judicial de idem, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos diecisiete de Abril de mil novecientos nueve.— El Secre-

tario de gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

1166

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Cellorigo, partido judicial de Haro, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos diecisiete de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1162

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Valentina Eguíluz Untoria (a) la Abanderada, hija de Manuel y de Benita, natural y vecina de esta ciudad, casada, jornalera de treinta y tres años, con antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para que cumpla en la cárcel del partido la pena que le ha sido impuesta en causa por robo; encargando á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquella, poniéndola á disposición de este Juzgado, con arreglo á los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Daña en Haro á diecisiete de Abril de mil novecientos nueve.—Rafael Rubio.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRADEJÓN

1094

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por esta Corporación, durante el primer trimestre del corriente año.

Sesión del día 3 de Enero

Presidente, D. Santiago Ezquerro Fernández.

Leída, fué aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta del arqueo verificado en 31 de Diciembre último, resultando una existencia en Caja de 307'73 pesetas.

Se acordó que una vez presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908, é informadas por el Regidor Síndico, pasen á la Comisión de Hacienda para que emita su dictamen.

Fuó aprobado el extracto de los acuerdos adoptados durante el cuarto trimestre de 1908, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 10

Fuó aprobada la anterior.

Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1908.

Se acordó comisionar al Sr. Presidente y Secretario, para que pasen á la capital á ventilar asuntos que incumben á este Municipio.

Sesión del día 17

Se aprobó el acta anterior.

Se procedió á la rectificación de la lista de vecinos pobres para el presente año.

Se acordó girar á favor del Depositario D. Juan Exquerro Ruete, la cantidad de 83'35 pesetas.

Sesión del día 24

Fuó aprobada la anterior.

En vista de no haberse presentado reclamación alguna á las listas de compromisarios para Senadores durante el tiempo que han estado expuestas al público, se procedió á la formación de las definitivas, acordando se expongan nuevamente al público.

Sesión del día 31

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del resultado del arqueo verificado en este día, resultando una existencia en Caja de 168'43 pesetas.

Se acordó girar á D. Pedro Puerta Cordón 166'26 pesetas, anticipo hecho por el mismo en 31 de Diciembre para pago de atrasos del contingente carcelario.

Se acordó abonar al Secretario de este Ayuntamiento Sr. Blanco, la cantidad de 10 pesetas, importe de la comisión hecha á Logroño para entregar en la Administración de Hacienda y Gobierno civil los repartimientos de consumos y extraordinario del corriente año.

Junta municipal

Sesión del día 1.º de Febrero

Fuó aprobada el acta anterior.

Se acordó nombrar en comisión á D. Fidel Marrodán Ezquerro y don Juan Marrodán Ezquerro, para que examinen las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908.

Sesión del día 4

Presidente, D. Pedro Ezquerro Herce.

Fuó aprobada, después de leída, el acta anterior.

También fué aprobado por la Junta municipal, el dictamen emitido como definitivo, en las cuentas correspondientes al ejercicio de 1908, acordando se remita á la Superioridad para su definitiva aprobación.

Sesión del día 7

Presidente, D. Santiago Ezquerro Fernández.

Se aprobó la anterior.

Se acordó satisfacer al Secretario de este Ayuntamiento la cantidad de 10 pesetas, importe de la comisión realizada á Logroño para hacer entrega en el Gobierno civil de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908.

Sesión del día 14

Fuó leída y aprobada el acta de la anterior.

Fuó examinada y aprobada la liquidación definitiva presentada por D. Pedro Puerta Cordón, como Recaudador de los repartos de consumos del año de 1908.

El día 21 se aprobó el acta anterior, levantándose la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 28

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Debiendo tener lugar el próximo domingo el acto del llamamiento y declaración de soldados, la Corporación examinó el alistamiento y determinó el número de Concejales que habían de reemplazar á aquellos que tienen parentesco con los mozos dentro del cuarto grado civil.

El día 7 de Marzo no se celebró sesión, por hallarse ocupada la Corporación en el acto de la clasificación de soldados y por no tener asuntos de que tratar.

Sesión del día 14

Fuó aprobada la anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Por no haber asuntos de que tratar, no se celebró la sesión correspondiente al día 21.

Sesión del día 28

Fuó aprobada el acta anterior, dándose cuenta de la correspondencia oficial, tomando los acuerdos oportunos para cumplimentarla.

Sesión del día 4 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior, y el extracto de acuerdos que antecede, disponiendo su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Pradejón 5 de Abril de 1909.—El Secretario, Gumersindo Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Santiago Ezquerro.

Anuncios oficiales

ALFARO

1150

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en las oficinas municipales durante todo el actual mes de Abril las relaciones de altas y bajas que previene el Reglamento vigente del ramo, acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado y el pago de los derechos de transmisión á la Hacienda, sin cuyos requisitos la Junta pericial y Ayuntamiento no podrán tenerlas en cuenta al formar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para

los repartimientos de la contribución territorial de 1910.

Alfaro 15 de Abril de 1909.—El Alcalde, V. Aznar.

ARNEDO

1169

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 150 por la Junta de la Cárcel, satisfechas por trimestres vencidos. Los que se crean con derecho, pueden solicitarla en término de treinta días hábiles; debiendo justificar lo prevenido en el art. 123 de la ley Municipal, dirigiéndose á esta Alcaldía.

Arnedo 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Garranzo.

SOTES

1167

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

Sotés 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, José Antón.

GRÁVALOS

1171

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán durante el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Grávalos 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

MEDRANO

1168

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos de adquisición, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, pasado el cual no serán admitidas.

Medrano 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Carlos Díez.

Logroño.—Imp. Provincial